

FRANCISCO
CONCEPCION

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines, se harán dentro de los ocho días siguientes al en que sean recibidas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 96.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«En virtud lo establecido número cinco real orden dos actual sobre tasa y exportación aceite oliva, y para mayor eficacia de lo dispuesto en real orden Hacienda 22 Abril último, sobre exportación aceites á América, con objeto evitar que por dificultades ó demoras en obtención de certificados ó títulos propiedad, de marcas denominaciones ó nombres comerciales no imputables á los interesados, puedan quedar algunos privados de exportación á pesar reunir condiciones y requisitos fijados real orden últimamente citada, esta Comisaría ha dispuesto que cámaras de comercio e industria y las agrícolas, remitirán informadas á dirección aduanas, dentro del plazo establecido número dos real orden 22 Abril, las peticiones expertación, aun cuando no se hayan acompañado certificados títulos del registro español de la propiedad, siempre que los solicitantes declaren ser propietarios, marca fábrica e comercio, ó de nombres comerciales en condiciones establecidas mencionada real orden, expresando todas circunstancias que en dichas marcas ó nombres concurren solicitantes si procediera serán tenidos en cuenta prorrato, pero no obtendrán auto-

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses	1 25	Pesetas
Seis	2 50	
Un año	5	
Tres meses	1 50	
Seis	3	
Un año	6	

rización para exportar sino después de dejar acreditada con presentación, oportuno certificado la propiedad de marcas ó nombres comerciales.—Lo comunico V. S. á fin de que se sirva hacerlo así en «Boletín oficial» esa provincia, con objeto de que entidades de referencia, puedan emitir informe que se les pide dentro del plazo fijado.»

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
José GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 97.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de 6 del actual, me comunica lo siguiente:

«Alcalde Madrid me ruega haga saber público Boletín oficial, productores substancias alimenticias todos órdenes incluso ganado, dirijan ofertas dicha autoridad, expresando cantidad precios sobre vagón y punto embarque por si conviene adquirirlas, gestione envío inmediato material transporte. Haga V. S. indicación de estos deseos Alcalde Madrid, á periódicos locales que adviertan público que los precios deben ser los más reducidos posible y sin pago comisión de emolumentos alguno.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento de los productores de substancias alimenticias de todos los órdenes.

Soria 7 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
José GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 98.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reelutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del Reemplazo actual y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

Relación que se cita.

Almenar.—Juan Borobio Lallana, en Barcelona.

Nogales.—Mariano Alcolea Rangil, en Lyon (Francia).

Nafria de Ucero.—Cosme Almazán Valle, en Rosario de Santa Fé.

Tarancueña.—Lorenzo Andrés, en los Estados Unidos.

Idem.—Francisco Anastasio García Fresno, en id.

Yanguas.—Juan Alfaro López, en Méjico.

Villar del Ala.—Simón de Frías, en San José de Costa Rica.

Langa de Duero.—Liberato Ortiz Aparicio, en la Isla de Cuba.

Valdeavellano.—Julio García Almería.

Aylagas.—Pedro García Escrivano.

Cabrejas del Pinar.—Eulogio Manrique López, en Buenos Aires.

Torreávalo.—Julian Blazquez Maqueda, en id.

El Royo.—Lucilo Ibáñez Sanz, en id.

Recuenda.—Hilarion Andrés, en id.

Idem.—Felipe Andrés, en id.

San Esteban de Gormaz.—Apolonio García, en id.

San Felices.—José Guerrero Sarnago, en id.

Muro de Agreda.—Isidoro Calvo Ruiz, en id.

Olivar.—Bernardo Revilla Peyo, en id.

Deza.—Pedro Alcalde Gómez, en Villadolor, Córdoba (República Argentina).

El Royo.—Domingo Brieva Jimenez, en Rivadavia (República Argentina).

Tardelcuende.—Estanislao las Heras Almazán, en Luján (República Argentina).

Centenera de Andaluz.—Telesforo de Gracia de Gracia, en la República Argentina.

Calatañazor.—Julian Soria del Toro, en id.

Idem.—Tomas del Toro Soria, en id.

Monteagudo.—Julian Moreno Vela, en id.

Torreblacos.—Eleuterio Sanz Tejedor, en id.

Muro de Agreda.—Cresencio Martínez Gómez, en id.

Almazán.—Gaspar de Miguel Pérez, en id.

Ines.—Teodoro Pascual Crespo, en id.

Langa.—Fernando Arrabal, en id.

Idem.—Maximino Sanchez, en id.

Molinos de Duero.—Cirilo Marina Lagunas, en id.

Navalcaballo.—Manuel Sanz Isern, en id.

Pedrajas.—Domingo García Tejero, en id.

Salduero.—Victor Muñoz de la Hoz, en id.

Cubrejas del Pinar.—Emiliano Martínez Marina, en id.

Dinestes.—José Lozano Saenz, en id.

Alpanseque.—Jesús de Diego Duro, en Iglesia parroquial.

Laina.—Mariano Cuadra Abad, en ignorado paradero.

Santa Maria de Huerta.—José Hernando Jimenez, en id.

Aldehuela de Periañez, Zacarias Gomez del Rio, en id.

Alconaba.—Eusebio Martinez Pascual, en idem.

Abejar.—Vicente Garcia Martinez, en id.

Bretún.—Luciano Revilla Hernandez, en id.

Idem.—Elias Escudero Garcia, en id.

Idem.—Felipe Jimenez Jimenez, en id.

Idem.—Augusto Valdecantos Blanco, en id.

Soria.—Florencio Ponejo Eudaldo, en idem idem.

Idem.—Prudencio Martinez Ortega, en idem idem.

Idem.—Pedro Valentín Lueje Sanchez, en id. id.

Idem.—Tomás del Rio Raimundo Pérez, en id. id.

Idem.—Conrado Costa Monge, en id. id.

Idem.—Damian Diez Lafuente, en id. id.

Idem.—Candido Gonzalo Rodrigo, en id. id.

Idem.—Federico Diez Moreno en id. id.

Idem.—Saturnino Martin Eusebia, en idem idem.

Idem.—Rafael Fernandez Gomez, en id. id.

Idem.—Manuel Maria Latorre Calvo, en id. id.

Idem.—Angel Besse Jimenez, en id. id.

Idem.—Dionisio Garcia Garcia, en id. id.

Idem.—Inocente Sanz Aldecoa, en id. id.

Idem.—Victor Bachiller Casado, en id. id.

Idem.—Emilio Aguilera Alonso, en id. id.

Idem.—Damian Romera Garcia, en id. id.

Idem.—Felix Antonio Bonillo Molinero, en id. id.

Valdeavellano.—Santiago Gonzalez Querda, en id. id.

San Andres de Almarza.—Anselmo Gregorio Gil Arribas, en id. id.

Idem.—Salvador Sevilla Gonzalez, en idem idem.

Tardelcuende.—Julian Hernandez Carrimana, en id. id.

Reznos.—Melquideas Blazquez Tejedor, en id. id.

Idem.—Pedro Diez de Miguel, en id. id.

Idem.—Miguel Gomez Blazquez, en id. id.

Alcoba de la Torre.—Candido Romera, en idem id.

Villaciervos.—Pedro Lagunas, en id. id.

Idem.—Meliton Carpintero, en id. id.

Idem.—Teodoro Martinez, en id. id.

Idem.—Bernardino Hernando, en id. id.

Villar del Ala.—Jose Claudio Revuelto, en id. id.

Oteruelos.—Ambrosio Garcia Nieto, en id. id.

Idem.—Pedro la Muela de la Merced, en id. id.

Idem.—Simón Garcia Vera, en id. idem.

Penalcazar.—Ciriacos San Miguel Arcangel de la Iglesia, en. id. id.

La Muedra.—Anastasio Munoz las Heras, en id. id.

Narros.—Victoriano Moreno Fernandez, en id. id.

Poveda de Soria.—Francisco Mateo Gomez, en id. id.

Quintana Redonda.—Felipe Garcia Blaseo, en id. id.

Ocenilla.—Pelayo Gonzalo Orden, en id. id.

Rebollar.—Eusebio Herrero Jimenez, en id. id.

Pedrjas.—Marcos Garcia Vera, en id. id.

Pedrjas.—Hipólito Vera Benito, en ignorado paradero.

Losana.—Justo Barrio, en id. id.

Idem.—Primitivo Martinez, en id. id.

Langa.—Gonzalo Millán Gonzalez, en id. id.

Idem.—Marcelino Aparicio, en id. id.

Idem.—Emilio del Rio, en id. id.

Idem.—Carlos Santiago Herrero, en id. id.

Idem.—Joaquin de Pablo Carrasco, en id. id.

Berzosa.—Florencio Gomez, en id. id.

Idem.—Severiano Peromingo, en id. id.

Casarejos.—Paulino Peña, en id. id.

Burgo de Osma.—Rafael Antronio Peña, en id.

Idem.—Daniel Gomez, en id. id.

Idem.—Pío Lafuente, en id. id.

Idem.—Antonio Serrano, en id. id.

Villabuena.—Pedro Verde Pinilla, en idem idem.

Losana.—Mariano Esteban, en idem idem.

Idem.—Mariano Garcia, en id. id.

Garray.—Emilio Hernandez Diez, en id. id.

Duruelo.—Martin Garcia Lopez, en id. id.

Idem.—Pedro Simón Herrero, en id. id.

Idem.—Juan Herrero Olalla, en id. id.

Las Fraguas.—Casimiro Gonzalez Gonzalez, en id. id.

Deza.—Agustin Constancio Gomez, en id.

Fuentelsaz.—Juan Francisco Laseca Martinez, en id. id.

Herreros.—Segundo Mingote Romera, en id. id.

Idem.—German Hernandez Tutor, en id. id.

Idem.—Angel Torre Romera, en id. id.

Idem.—Ildefonso Gomez Romera, en id. id.

Leria.—Felix Gallega Benito, en id. id.

Cubo de la Solana.—Elias Manzanares Garcia, en id. id.

Cevaleda.—Lucinio Martinez Llorente, en id. id.

Idem.—Alberto Pascual Rioja, en id. id.

Idem.—Primitivo Llorente la Hoz, en id. id.

Idem.—Anastasio Sasz Lopez, en id. id.

Cidones.—Claudio Vera Orden, en id. id.

Idem.—Mariano del Campo, en id. id.

Idem.—Luis Delgado Perez, en id. id.

Idem.—Prudencio Heras Calonge, en id. id.

Cabrejas del Pinar.—Lorenzo Manrique Garcia, en id. id.

Idem.—Victor Ruiz, en id. id.

Canredondo.—Gaspar Perez Martinez, en id. id.

Torremocha.—Enrique Mateo Perez, en idem idem.

Valdemaluque.—Florencio Gonzalo Pascual, en id. id.

Idem.—Marcelino Gafian Pascual, en idem idem.

Idem.—Martin Lacal Pascual, en id. id.

Idem.—Esteban Martinez Gonzalo, en id. id.

Idem.—Pedro Rodrigo Almazan, en id. id.

Valdenebro.—Pio Frias de Gregorio en idem idem.

Zayas de Torre.—Jose Zayuelas Cuesta, en idem idem.

Torralba del Burgo.—Isaac Cava Sanz, en idem idem.

Ucerio.—Lazaro Garcia, en idem idem.

San Leonardo.—Emiliano Alonso Ruperez, en idem idem.

Quintanilla de Tres Barrios.—Alberto Moraaga Perez, en idem idem.

Rejas de San Esteban.—Victor Santa Maria Perez, en idem idem.

Idem.—Eugenio Casto Romero Hernando, en idem idem.

Retortillo.—Juan Cristobal Alvaro, en ignorado paradero.

Tarancueña.—Jorge Olalla, en id. id.

San Esteban de Gormaz.—Faustino Hernandez, en id. id.

Talveila.—Felipe Gomez, en id. id.

Idem.—Pedro Valle, en id. id.

Morcuera.—Alejo de la Morena, en id. id.

Navaleno.—Anastasio de Miguel, en id. id.

Piquera.—Zacarias Victoriano del Retiro, en id. id.

Muriel Viejo.—Mariano Yagüe, en id. id.

Idem.—Pedro Santamaria, en id. id.

Idem.—Victorino Cabrejas, en id. id.

Mijo de San Esteban.—Marcelino Garcia, en id. id.

Idem.—Felix Olmos, en id. id.

Almazan.—Faustino Herrera, en id. id.

Idem.—Pedro Gomez Rodriguez, en id. id.

Idem.—Emilio Gonzalo Pareja, en id. id.

Idem.—Nemesio Anton Garcia, en id. id.

Barca.—Agapito Cihuelo Calvo, en id. id.

Idem.—Jose Cabeza Ortega, en id. id.

Berlanga de Duero.—German Restituto Palacin Grespo, en id. id.

Bayubas de Abajo.—Doroteo Hernando Hernandez, en id. id.

Moreuera.—Alejo de la Morena, en id. id.

Villarijo.—Silvino Martinez Perez, en id. id.

Montenegro de Cameros.—Miguel Medel Serrano, en idem idem.

Idem.—Manuel Medrano Lazaro, en idem idem.

Idem.—Eusebio Perez Romero, en id. idem.

San Felices.—Jose Cihuelo Calvo, en idem idem.

Ventosa de San Pedro.—Benito Carrascosa Garcia, en id. id.

Idem.—Angel Jimenez Carrascosa, en idem idem.

Valtageros.—Victor Dominguez Ruiz, en id. id.

San Pedro Manrique.—Arsenio Martinez y Martinez, en id. id.

San Andres de San Pedro.—Eleuterio Corchen Jimenez, en id. id.

Huerteles.—Cipriano Martinez y Martinez en id. id.

Idem.—Anselmo Fernandez Redondo, en id. id.

Noviercas.—Eustaquio Agapito Munilla Martinez, en id. id.

Olvega.—Julio Cordova Carrasco, en id. id.

Matalebreras.—Manuel Sebastian Martinez en id. id.

Idem.—Saturnino Villar Alonso en id. id.

Devanos.—Cayo Poyo Lapeña, en id. id.

Idem.—Manuel Benito Sevillano, en id. id.

Cervon.—Juan Molinero N. en id. id.

Agreda.—Cayetano Ruiz Cervello, en id. id.

Torlengua.—Juan Rubio Hernandez en id. id.

Rioseco.—Jerardo Blanco Martinez, en id. id.

Idem.—Victor Nuñez Gomez en id. id.

Idem.—Higinio Marquina Simal, en id. id.

Rebollo.—Teofilo Ricardo Lablanca Carazo en id. id.

Fuentelarbol.—Antonio Cabrerizo de Diego, en id. id.

Cobertelada.—Aniceto Casado Marques, en id. id.

Idem.—Bartolome Sanz Moron, en id. id.

Idem.—Alejandro de Francisco Lopez en id. id.

Fuentepinilla.—Hipolito Martinez Garate, en id. id.

Calatayud.—Donato Ballano Pascual, en ignorado paradero.

Idem.—Santiago Esteban Vinuesa, en idem.

La Cuenca.—Candido Barranco Hernandez, en id. jd.

Cuevas de Soria.—Tomás Moreno Muñiz, en id. id.

Soria 7 de Mayo de 1918

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real orden á este de la Gobernación con fecha 7 de Febrero de este año, lo siguiente:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 del Agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió á ese Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mela y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultiva arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo Telesforo Fernández.

Del hecho dió noticia la Comisión á la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda por Real orden de 23 de Septiembre de 1916 que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informara acerca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma á que la Administración forestal ha de ajustarse, á fin de conseguir que dichos Abogados entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección General, en informe de 19 de Octubre, expone: que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo á la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa á todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1907 y á la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de Septiembre de 1913 y 20 de Mayo de 1915, ha de oírse en juicio á la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado poseitorio del monte

en favor de los pueblos ó Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben oponerse á toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden é impide á otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incursa en el delito definido y sancionado en el artículo 359 del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los artículos 250 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de Mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición á toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación á la propiedad de los montes del Municipio de Jumilla, se han examinado las cuestiones á que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere á las afirmaciones de la Dirección General de lo Contencioso, se reiteran á continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo á los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de Mayo de 1863 y 24 de Junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado, y en parte si pertenecen á los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde á la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos ó establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior

inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandono á la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación, y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Catálogo no priva á la Administración ó Corporaciones de incorporar á su patrimonio forestal algún monte no mencionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco, por otra parte, la inclusión equivocada de un monte que se justifique ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia á los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, á quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción á los trámites reglamentarios, es gigan-

tía de que no se podrá llegar por caminos irregulares á lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administración central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas á su tiempo dieran motivo á un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente á los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario prever y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, á los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación la Ley de 10 de Enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias á espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya á la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación ó de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando á los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia ó abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto á que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho á la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse en seguida lo ocurrido con la posesión que la Comisaría encargada de la reorganización

del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente á un vecino de Pontones en ciertos terrenos, radicantes en el Parral de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 á 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta á las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación de su certeza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo á la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deberá recordarse á los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan á su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernación ó de la Presidencia, si hubiere lugar, que se recuerde á los Ayuntamientos la obligación que les corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no lo cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comunique á V. E. á los efectos que en el mismo se expresan.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* con carácter general, recordando la de 9 de Junio de 1917 (*Gaceta* del 13) sobre el mismo asunto, á fin de que además, por los Gobernadores se ordene su publicación en los BOLETINES OFICIALES y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles á su ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

—GARCÍA PRIETO.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del día 12 de Abril.)

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

D. César de Prado Ortega, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que

dispone el artículo 31 de la Ley que establece el juicio por jurados, he acordado proceder al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, para constituir, con el Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria de esta Villa, la Junta del partido para la formación de las listas definitivas de jurados; señalando para dicho sorteo el día veinticinco del actual á las doce en la sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina dicha Ley.

Dado en Burgo de Osma á tres de Mayo de mil novecientos dieciocho.—César de Prado.—D. S. O., Francisco Gardeta.

MEDINACELI

D. Adelmo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de Medinaceli y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de partido de este distrito, conforme al artículo 31 de la Ley del jurado, se verificará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del presente mes á las doce horas.

Dado en Medinaceli á tres de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Adelmo Alonso Colmenares.—El Secretario, Atanasio Molinero.

AGREDA

D. Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la designación de contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este partido conforme al artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este juzgado el día veinte del actual y hora de las once de su mañana.

Dado en Agreda á seis de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Jesús Meléndez.—P. S. M. Victoriano Monteseguro.

Ayuntamientos.

AGREDA

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 999 pesetas, cobradas por mensualidades vencidas, y además 801 pesetas como gratificación por los trabajos que preste fuera de su obligación, cobradas en la misma forma que las primeras.

Las instancias documentadas, se dirigirán al Sr. Alcalde, hasta el día 15 del actual, plazo designado por la Corporación, pues pasado que sea, se proveerá.

Agreda 4 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Escolástico Cintora Ruiz.

FUENTEARMEGIL

Se anuncia vacante la titular de farmacia de este distrito de Fuentearmegil, con la dotación anual de 150 pesetas, la que podrán solicitar los aspirantes en el plazo de treinta días.

Igualmente se anuncia el traspaso de la farmacia de este citado Distrito é igualas del mismo que producen unas 3.500 pesetas, casa libre y de toda carga vecinal, la cual podrán solicitarla en igual plazo; para informes dirigirse a esta Alcaldía.

Fuentearmegil 5 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Alejo Flores.

Soria.—Imprenta provincial.